



AUTO
(07 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **GUSTAVO ADOLFO ESCAMILLA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.373, a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO**, avalado por el **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** por presuntamente incurrir en la causal consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-023903**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 11 de agosto del 2023, identificado con el número CNE-E-DG-2023-023903, el señor **MIGUEL ÁNGEL GRISALES SUÁREZ**, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO**, señor **GUSTAVO ADOLFO ESCAMILLA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.268.373, avalado por el **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de doble militancia por hacer campaña con el logo de la coalición del Pacto Histórico de la cual no hace parte su partido político. La petición se realizó en los siguientes términos:

“(…)

Por medio de este correo quiero denunciar a el señor Gustavo Adolfo Escamilla Parra candidato a la asamblea departamental del Quindio por el partido político Esperanza Democratica. Quien de manera deliberada hace uso del logo de la coalición de partidos que conforman el pacto histórico. Además haciendo proselitismo político en medio de comunicación antes del tiempo establecido por la ley. El señor Gustavo Escamilla y su partido político no hacen parte de la coalición Pacto Histórico. Sin embargo con el fin de confundir a los electores de la coalición utiliza el logo y se hace pasar por integrante de esta. Esto además podría entenderse como doble militancia.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023903**

Pues en la ocasión a su publicación en la red social facebook le hice saber que no podía usar los logos de la coalición. Este hizo caso omiso al llamado.

(...)"

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 29 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-023903**.

1.3 Consultado de oficio por el despacho sustanciador, se tiene constancia mediante formulario **E6ASA260000000030002** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **GUSTAVO ADOLFO ESCAMILLA PARRA** a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO**, avalado por el **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA**, situación que adquirió firmeza de conformidad con el formulario E-8, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

***“ARTICULO 108:** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

Radicado No. CNE-E-DG-2023-023903

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)

2.2. Ley 1475 de 2011

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

Radicado No. CNE-E-DG-2023-023903

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria directa se allegaron los siguientes pantallazos de Internet:

a)



b)



Radicado No. CNE-E-DG-2023-023903

c)

7:33 PM

1 >

Más relevantes ▾

Miguel Grisales

El uso indebido de los logos de un partido o coalición política es castigado por el concejo nacional electoral.

Un partido o candidato que no pertenece a la coalición no puede usar sus logos o colores.

Tomo pantallazo de la publicación como evidencia para la respectiva denuncia ante el CNE

Escamilla Humano Quindio
Hace un momento ·

ed ASAMBLEA #53
ESPERANZA DEMOCRÁTICA
Escamilla Alternativa HISTÓRICO

Escamilla Humano Quindio

Me gusta Comentar Compartir

2 min Me gusta Responder

Comentar como Miguel Grisales

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-023903

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².
- (iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴

- (iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”⁵.

- (v) Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023903**

políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos⁶

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL GRISALES SUÁREZ** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO, GUSTAVO ADOLFO ESCAMILLA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.373, avalado por el Partido Político **ESPERANZA DEMOCRÁTICA**, al considerar el Despacho que se pueden configurar los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **GUSTAVO ADOLFO ESCAMILLA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.373, a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** por presuntamente incurrir en la causal consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-023903**.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023903**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al Partido Político **ESPERANZA DEMOCRÁTICA** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2º de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **GUSTAVO ADOLFO ESCAMILLA PARRA**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **GUSTAVO ADOLFO ESCAMILLA PARRA**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **COMISIONAR** a perito adscrito al despacho sustanciador, para que realice indagación y verificación de las pruebas allegadas en la denuncia radicada en la Corporación, además de realizar una revisión de las redes sociales sobre el caso concreto, y como consecuencia de esta actuación, **INCORPORAR** como parte constitutiva del expediente, el contenido de las publicaciones de las redes sociales del señor **GUSTAVO ADOLFO ESCAMILLA** y aquellas que puedan ser contentivas de propaganda electoral extemporánea, garantizándose la cadena de custodia del documento por conducto de experto adscrito al Despacho.
- c) **OFICIAR** al **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO ESCAMILLA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.373 es o ha sido militante de dicha agrupación política. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.
- d) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO ESCAMILLA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.373 es o ha sido militante del partido **ESPERANZA DEMOCRÁTICA** y/o de alguno de los que conforman la coalición del **PACTO HISTÓRICO** de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023903**

de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-023903**.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría, a quienes se relacionan a continuación:

- a) Al quejoso, ciudadano **MIGUEL ÁNGEL GRISALES SUÁREZ**, al correo electrónico: miguelangelgrisales143@gmail.com
- b) A la Coordinación Electoral de la Delegación Departamental del Quindío al correo electrónico: delegadosquindio@registraduria.gov.co
- c) Al Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co; vlemus@procuraduria.gov.co; ochaves@procuraduria.gov.co
- d) Al señor Julio Enrique Carrascal Puentes, en calidad de Representante Legal del ahora Partido Político Esperanza Democrática, al siguiente correo electrónico autorizado: cjulioenrique@yahoo.com y partidoed@gmail.com
- e) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
GUSTAVO ADOLFO ESCAMILLA	rednaldes@yahoo.es

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-023903**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 
Revisó: Mora 
Proyectó: Felipe Trigos 
Radicado: CNE-E-DG-2023-023903